

Radicación: 2022-00192-00
Proceso: DECLARATIBO REIVINDICATORIO
Demandante: GAMALIER SEGURA DÍAZ Y OTRA
demandado: ALEJANDRO VARGAS RODRÍGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

CÓDIGO: 1980013103001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 1126

Objeto a Resolver:

Surtido como está el traslado de rigor, con la contraparte, quien no se pronunció al respecto, se pasa a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por el mandatario judicial de los demandantes, contra el Auto N° 1046, proferido el 12 de septiembre del 2023, por medio del cual se ordenó la vinculación del señor Jaime Andrés de la Torre Fals, al referido asunto.

Problema jurídico a resolver:

¿Acorde con los fundamentos planteados por el recurrente, se debe revocar la decisión asumida en la citada providencia, o por el contrario se debe de mantener la misma?

Consideraciones:

Mediante el aludido auto, y en atención a que, en la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto de la reivindicación, llevada a cabo el día 12 de septiembre del presente año, se hizo presente el señor Jaime Andrés De La Torre Fals, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.315.766, quien, al ser inquirido por el Despacho, manifestó ser el actual poseedor de dicho bien, de manera oficiosa se ordenó su vinculación al proceso, para que ejerciera su derecho de defensa, acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo 67 del CGP.

Frente a la anterior decisión, el mandatario judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, aduciendo que, el día en que se llevó a cabo la inspección judicial por parte del Despacho, el señor Jaime Andrés De La Torre Fals, en calidad de esposo de la señora Blanca Nury Meneses, fue quien atendió la diligencia, manifestando que actuaba en representación de su esposa, quien es demandada en el proceso; y, que, son ellos dos quienes han venido realizando las mejoras sobre el bien inmueble, desde hace más de diez (10) años, y que ellos son los actuales poseedores del inmueble.

Aduce que, el 13 de septiembre de 2023, antes de que se le notificara la providencia recurrida, envió al correo del Despacho un escrito en el que solicitaba, se tuviera en cuenta el contenido del auto del 31 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, del cual transcribe algunos apartes a los cuales se hace expresa remisión.

Radicación: 2022-00192-00
Proceso: DECLARATIBO REIVINDICATORIO
Demandante: GAMALIER SEGURA DÍAZ Y OTRA
demandado: ALEJANDRO VARGAS RODRÍGUEZ

Agrega que, es de vital importancia tener en cuenta el aludido auto, pues el mismo se encuentra en firme y tiene fuerza de cosa juzgada, en donde se determinó claramente, para efectos procesales que: “*el actual poseedor de al menos el 90% del inmueble es el señor Hugo Andrés Rodríguez*”; y no, el señor Jaime Andrés De La Torre Fals, como erradamente lo interpretó el Despacho.

Seguidamente, indica como fundamentos fácticos para la revocatoria del auto recurrido, que (i) al interior del proceso, existen pruebas documentales de las ventas de los derechos de la posesión, que realizó la señora Blanca Nury Meneses; (ii) el señor De La Torre Fals, en la diligencia de inspección judicial, nunca expuso ante el juzgado que actuaba a nombre propio; (iii) el señor De La Torre Fals, dijo que, su esposa ejercía la posesión desde hacía más de diez (10) años, sobre el inmueble, pero, no aportó prueba que acreditara su dicho; (iv) que, los documentos de compraventa que obran en el proceso dan fe de la venta de los derechos de posesión al señor Hugo Andrés Rodríguez.

Finalmente indica que, es imposible vincular como poseedor al señor De La Torre Fals, cuando este actuó como representante o vocero de la señora Blanca Nury Meneses, quien vendió sus derechos de posesión desde el día 20 de enero de 2018, al señor Hugo Andrés Rodríguez, por lo que solicita, se revoque en su totalidad el Auto 1046 del 12 de septiembre de 2023.

Una vez analizadas las razones de inconformidad expuestas por el recurrente, considera este Despacho que, el auto impugnado no debe revocarse, pues la vinculación al proceso del señor *Jaime Andrés De La Torre Fals*, obedeció a que fue él, quien con ánimo de señor y dueño atendió la diligencia de inspección judicial realizada al inmueble, y además, porque al ser inquirido por el Despacho, manifestó ser el actual poseedor del bien que se pretende reivindicar, como así también lo indica el recurrente en el hecho 1º) del escrito contentivo del recurso interpuesto, que a continuación se transcribe:

“Al momento de realizarse la inspección judicial del inmueble objeto de la litis el día 12 de septiembre de 2023 por parte del despacho, el señor JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALS en calidad de esposo de la señora BLANCA NURY MENESES fue la persona que atendió la diligencia y bajo la gravedad del juramento expuso a su señoría:

“Que actuaba en representación de su esposa que es demandada en el proceso, y que él y en compañía de ella (BLANCA NURY) son las personas que han realizado y están realizando las mejoras sobre el inmueble objeto de la litis desde hace más de diez (10) años, y que ellos son los actuales poseedores del predio”

Con lo anterior, y contrario a lo manifestado por el recurrente, queda demostrado que, el señor Jaime Andrés De La Torre Fals, sí manifestó en la diligencia de inspección judicial, ser el actual poseedor del inmueble objeto de reivindicación, junto con su esposa Blanca Nury Meneses, por lo que el juzgado tenía la obligación de darle cumplimiento a lo preceptuado en el inciso final del artículo 67 del CGP, que indica que:

“Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En el caso, el citado tendrá el mismo término para contestar la demanda”.-

Radicación: 2022-00192-00
Proceso: DECLARATIBO REIVINDICATORIO
Demandante: GAMALIER SEGURA DÍAZ Y OTRA
demandado: ALEJANDRO VARGAS RODRÍGUEZ

Entonces, una vez el vinculado, señor Jaime Andrés De La Torre Fals, conteste la demanda, absuelva el interrogatorio que de manera obligatoria debe realizarle el Despacho, con las pruebas que faltan por practicar, y, las obrantes en el proceso, es que el Despacho podrá determinar, quien realmente tiene la posesión del bien inmueble objeto de reivindicación, pues las pruebas deben ser analizadas en conjunto bajo las reglas de la sana crítica, deber que le impone el artículo 173 del C. General del proceso.-

En líneas generales, en un proceso declarativo el juez, después de analizar el material probatorio puede dar conformidad a la pretensión aducida en la demanda o absolver al demandado, según lo que cada parte haya podido logrado acreditar.

Así las cosas, el juzgado no repondrá para revocar el Auto N° 1046, proferido el 12 de septiembre del 2023, absteniéndose de conceder el recurso de apelación por no haber lugar a ello.-

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto como subsidiario de la reposición, no será concedido como quiera que la providencia recurrida no es susceptible de tal recurso, como se extrae del contenido del artículo 320 del mismo Código.-

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el Auto N° 1046, proferido el 12 de septiembre del 2023, por medio del cual se ordenó la vinculación del señor Jaime Andrés de la Torre Fals, al referido asunto, en atención a lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación, por no haber lugar a ello, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en lo sucesivo, se sirva dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de los escritos al correo electrónico de su contra parte.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1233a51d419b64680a0aa12d769d72633c2d7e016b699caf98127a4627f7a26e**

Documento generado en 27/09/2023 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>